

## 1. Disposiciones generales

### CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

*DECRETO 27/2001, de 13 de febrero, por el que se modifica el Decreto 414/2000, de 7 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres.*

El Decreto 414/2000, de 7 de noviembre, regula el régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres. Con la finalidad de dotar a dicho texto de una mayor claridad y comprensión de su contenido normativo, se hace conveniente incluir algunas modificaciones en el citado Decreto destinadas a facilitar su mejor cumplimiento por los interesados, concretamente la fijación de aquellos requisitos que todo solicitante deberá tener en cuenta para, en su caso, poder resultar concesionario.

De otro lado, resulta también oportuno incluir en el artículo 22 del citado Decreto, en lo que al ámbito competencial de la Dirección General de Comunicación Social se refiere, las obligaciones a las que el concesionario se encuentra sujeto, como inherentes al propio título habilitante.

En su virtud, a propuesta del Consejero de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de febrero de 2001,

#### DISPONGO

Artículo único. Modificación del Decreto 414/2000, de 7 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres.

Se modifican los artículos 6, 9 y el 22 del Decreto 414/2000, de 7 de noviembre, de regulación del régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres, conforme se dispone en los apartados siguientes:

1. Se añaden nuevos apartados 2 y 3 al artículo 6, alterando la numeración de los sucesivos del mismo, que pasan a ser 4, 5 y 6, y que quedan redactados de la forma siguiente:

«2. A estos efectos se entenderá que forman partes de una emisión en cadena aquellas televisiones en las que exista una unidad de decisión, considerándose que esta unidad de decisión existe, en todo caso, cuando uno o varios socios, mediante la agrupación de acciones, ejerzan la administración de dos o más sociedades gestoras del servicio, posean en ésta la mayoría de los derechos de voto, o tengan derecho a nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de sus respectivos Consejos de Administración.

3. Se entenderá que emiten en cadena aquellas televisiones locales que emitan la misma programación durante más del 25% del tiempo total de emisión semanal, aunque sea en horario diferente.»

2. Se añade un apartado 4 al artículo 9, que es el siguiente:

«4. En ningún caso podrá ser concesionario el que incurra en algunos de los supuestos de emisión en cadena a los que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 6 de este Decreto.»

3. Se modifica el apartado d) del artículo 22, que queda redactado de la siguiente forma:

«d) Facilitar las comprobaciones e inspecciones que deba llevar a cabo la Dirección General de Comunicación Social para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto y de las condiciones particulares de la concesión.»

Disposición Final Única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de febrero de 2001

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO  
Consejero de la Presidencia

*ORDEN de 6 de febrero de 2001, de convocatoria para la solicitud de concesiones de televisiones locales por ondas terrestres.*

El Decreto 414/2000, de 7 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres, viene a desarrollar las competencias que, en esta materia, tiene atribuidas la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del citado Decreto, el procedimiento para el otorgamiento de las concesiones del servicio de televisión local por ondas terrestres se desarrollará en dos fases sucesivas, una de solicitud y otra de adjudicación.

Asimismo, y según establece el artículo 3 de dicho Decreto, el ámbito territorial de cobertura de cada televisión local por ondas terrestres queda delimitado por el núcleo urbano principal de población del municipio correspondiente, pudiendo alcanzar también otros núcleos de población del mismo municipio, bajo las condiciones y circunstancias previstas en el punto 2 de dicho artículo.

En la fase de solicitud, los municipios y las personas naturales o jurídicas privadas interesadas en la gestión de este servicio deberán presentar sus solicitudes en la forma y plazos que se establecen en la presente convocatoria. Los requisitos que deberán cumplir las personas naturales o jurídicas privadas, para acceder a la titularidad de una concesión del servicio público de televisión local por ondas terrestres, son los establecidos en el artículo 9 del citado Decreto. Concluido el plazo de presentación de solicitudes, la Consejería de la Presidencia procederá a su estudio y recabará de los órganos competentes la determinación de la frecuencia, potencia y otras características técnicas de las emisoras locales, conforme a la normativa que sea de aplicación.

En función del número de solicitudes recibidas, atendiendo a la disponibilidad del espectro radioeléctrico y a la viabilidad económica de las emisoras, se determinará el número de concesiones por cada municipio, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 414/2000, de 7 de noviembre.

Concluida esta fase, y una vez obtenida la reserva provisional de frecuencias, el Consejero de la Presidencia realizará una nueva convocatoria para la adjudicación de concesiones, que será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y cuyo otorgamiento corresponderá al Consejo de Gobierno. En dicha convocatoria sólo podrán participar quienes hubiesen presentado solicitud en la fase regulada por la presente Orden.

Conviene, asimismo, señalar que las emisoras de televisión local por ondas terrestres en funcionamiento con anterioridad al 1 de enero de 1995, a las que se refiere la Disposición transitoria única de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres, para poder acogerse a lo en ella dispuesto tendrán que participar en este primer proceso de concesión, convocado en aplicación del mencionado Decreto 414/2000, de 7 de noviembre.

En su virtud, y en uso de las facultades que me han sido conferidas por el artículo 11 de Decreto 414/2000, de 7 de noviembre,